

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-665-SPA-438** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, la cual fue ratificada por correo electrónico 26 de febrero de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato del que son objeto cuatro ejemplares caninos al interior del inmueble ubicado en calle Juan Hernández y Dávalos número 113, interior 302, entre las calles Bernardo Couto y 5 de Febrero, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0944-2015 del 03 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-665-SPA-438; acuerdo que se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 10 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0944-2015, 11 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) constituidos en la vía pública, frente al número 113, en la calle Juan Hernández y Dávalos, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, se observó un inmueble en condominio, cuyo acceso principal se encontraba cerrado, por lo que se procedió a tocar el timbre del interior 302 en repetidas ocasiones, sin que se obtuviera respuesta alguna, por lo que el personal actuante se retiró del lugar (...)

Mediante el oficio con número folio PAOT-05-300/220-0643-2015 del 19 de marzo de 2015, esta entidad citó al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble señalado en la denuncia a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, con la finalidad de que manifestará lo que a su derecho correspondiera, en relación a los hechos denunciados. Sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución Administrativa, no se ha presentado persona alguna a atender el citado requerimiento.

A través del oficio PAOT-05-300/220-0644-2015 del 19 de marzo de 2015, esta unidad administrativa informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

El 27 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) constituidos en el domicilio señalado en la denuncia, el personal actuante procedió a tocar el timbre del interior 302 en repetidas ocasiones, sin que se obtuviera respuesta alguna. Durante la diligencia, una persona del sexo femenino, habitante del mismo condominio, que en ese momento iba llegando, al hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra presencia, manifestó que en el interior 302 no hay animales, así como tampoco persona alguna habitando, ya que desde hace unos meses el lugar se encuentra desocupado. Sin embargo, no se permitió el acceso al lugar con el objeto de corroborar lo antes mencionado (...)

Con el número de oficio PAOT-05-300/220-0808-2015 del 1º de abril de 2015, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante del expediente al rubro citado, precisara el domicilio en que se presentan los hechos denunciados, toda vez que durante la diligencia del 27 de marzo de 2015, se informó que el interior 302 se encuentra deshabitado. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Conforme a lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0944-2015 del 03 de marzo de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto cuatro ejemplares caninos al interior del inmueble ubicado en calle Juan Hernández y Dávalos número 113, interior 302, entre las calles Bernardo Couto y 5 de Febrero, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto y como consta en lo registrado en las actas circunstanciadas de los reconocimientos de hechos del 11 y 27 de marzo de 2015, no se constató la existencia de actos de maltrato hacia animales en el domicilio ubicado en calle Juan Hernández y Dávalos número 113, interior 302, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, toda vez que no se tuvo acceso a éste, aunado a que un vecino del lugar manifestó que el interior 302 se encuentra deshabitado.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante precisara el domicilio en que se presentan los hechos denunciados, sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la gestión de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, por estar imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, ya que como quedó señalado en párrafos anteriores, no se constataron los hechos denunciados, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para continuar con la investigación en materia de maltrato hacia los animales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron los hechos denunciados toda vez que no se tuvo acceso al lugar señalado en la denuncia, aunado a que un vecino del lugar informó que el interior 802 de la calle Juan Hernández y Dávalos número 113, colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra deshabitado.
2. La persona denunciante del expediente al rubro citado, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no proporcionó mayores elementos para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se

actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELM/KCH/FARC